



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Felipe Isla Litardo contra la resolución de fojas 33, de fecha 11 de mayo de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 4 de diciembre de 2015 don Carlos Felipe Isla Litardo interpone demanda de *habeas corpus* contra el Jefe de la Dirección de Antecedentes Policiales de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Cuestiona que en su certificado de antecedentes se consigne que sí registra antecedentes policiales, lo que le impide celebrar un contrato de trabajo y amenaza su libertad personal debido que podría ser detenido en eventuales intervenciones y "batidas" (sic) que realiza la policía.
2. Refiere que tales antecedentes corresponden a una investigación policial realizada hace varios años por la otrora denominada Dirección Contra el Terrorismo (Dircote), y que concluyó con su absolución por un tribunal sin rostro. Asimismo, expone que ha procurado realizar trámites ante el Poder Judicial para anular dichos antecedentes, sin resultado alguno.
3. El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Turno para Reos Libres de Lima declaró *liminariamente* improcedente la demanda, por considerar que la existencia de los antecedentes policiales no constituye una violación de la libertad personal del demandante.
4. La Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues el demandante pretende la anulación de sus antecedentes, lo que no debe ser resuelto en esta vía.
5. El Tribunal Constitucional discrepa de los argumentos y fallos emitidos durante la tramitación del presente proceso. La existencia de antecedentes policiales puede amenazar no solo la libertad personal sino también el derecho a la dignidad de la persona humana (artículos 1 y 3 de la Constitución); más aún si, como lo expone el demandante, fue sometido a proceso y absuelto, por lo que sus antecedentes debieron haber sido cancelados, por mandato del artículo 69 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC
LIMA
CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

6. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Ferrero Costa,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 92 y **NULO** todo lo actuado desde fojas 11, inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda y emplazar a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC
LIMA
CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con declarar la nulidad de los autos que rechazaron liminarmente la demanda y ordenar que sea admitida a trámite; sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones en cuanto al motivo por el cual las instancias precedentes no debieron rechazar liminarmente la demanda:

1. Del análisis de autos, tenemos que tanto el juzgado y la sala competente rechazaron liminarmente la demanda de *habeas corpus* atendiendo a que, conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, los alegatos del recurrente no tenían incidencia en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal, derecho protegido a través del proceso de *habeas corpus*.
2. Al respecto, se tiene que el recurrente cuestiona que en su certificado de antecedentes policiales se consigne que sí registra antecedentes, a pesar que corresponden a una investigación policial ineficiente realizada hace varios años por la Dirección Contra el Terrorismo (Dircote) y que concluyó con la absolución de un tribunal sin rostro.
3. Es así que, si bien coincido en que la pretensión del recurrente desde una perspectiva del proceso de *habeas corpus* era improcedente, esta no debió de ser rechazada, sino que se debió tener en consideración que la misma puede ser reconvertida al proceso de amparo. Ello, atendiendo al posible daño irreparable que podría suscitarse en el principio-derecho de dignidad humana del recurrente, por lo que debió de aplicarse lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece que “[...], el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC
CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y nulo todo lo actuado desde fojas 11; en consecuencia, ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* y emplazar a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el *habeas corpus*, el amparo y el *habeas data*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC
CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC
LIMA
CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, suscribo el presente voto singular, puesto que no comparto el sentido del fallo propuesto en la ponencia, lo que sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el demandante cuestiona el hecho de que registra indebidamente antecedentes policiales. Refiere que se le siguió un proceso penal en el que fue absuelto.
2. Al respecto, debo señalar que el registrar antecedentes policiales no constituye un hecho que en sí mismo restrinja la libertad personal. De modo análogo, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en casos en los que se cuestionaba que el demandante registraba indebidamente antecedentes penales y judiciales, ha considerado que ello no constituye un hecho que en sí mismo restrinja la libertad personal, por lo que no puede ser tutelado a través del proceso de habeas corpus. (Exps N.ºs 03886-2012-PHC/TC, 03129-2011-PHC/TC, 00192-2010-PHC/TC, entre otros).
3. De conformidad con dicha línea jurisprudencial, la demanda debe ser declarada improcedente. Ello, además, resulta coherente con la improcedencia de las demandas de hábeas corpus incoadas contra otros actos que no restringen la libertad personal (Inicio de investigaciones a cargo del Ministerio Público, auto de apertura de instrucción con mandato de comparecencia simple, pena de multa, entre otros).

Por lo expuesto, mi voto es por que la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**

S.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04586-2016-PHC/TC

LIMA

CARLOS FELIPE ISLA LITARDO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.